



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0348/2024/II

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **300563324000018** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso a la información.** El **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa<sup>1</sup>, generándose el folio 300563324000018, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

*Quiero la lista de proveedores con los que dispone la CMAS en el año 2024.*

...

**Respuesta.** El **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

#### I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

##### Pública

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



**Interposición del medio de impugnación.** El **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

**Turno.** El **mismo quince de febrero de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/0348/2024/II**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II a cargo del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas para el trámite de Ley.

**Prevención.** El **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, toda vez que el agravio no guarda relación con el acto del sujeto obligado, es decir no combate la respuesta emitida, se previno al recurrente para efectos que en un plazo máximo de cinco días hábiles, especificara cuál era su agravio derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**Respuesta a Prevención.** El **mismo veintidós de febrero** el recurrente atendió la prevención realizada, señalando lo siguiente:

*“mi agravio va orientado a que la información se encuentra incompleta”*

**Admisión.** El **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

**Contestación de la autoridad responsable.** El **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, compareció el sujeto obligado, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

**Cierre de instrucción.** El **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERANDOS

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo un listado de los proveedores registrados en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, mismo que fue remitido mediante oficio numero CI/0076/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el C.P.A. Carlos Augusto Amezcua Gross, en su carácter de Contralor Interno.

Ahora bien, al momento de interponer el recurso de revisión el recurrente estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio **que la lista que amablemente había solicitado le había sido negada.**

Ahora bien ante la emisión de un agravio que controvierte la falta de atención de la solicitud, al señalar que le había sido negada la lista solicitada, es decir al no guardar relación el agravio con la respuesta proporcionada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro **este órgano garante previno al recurrente con la finalidad que especificara cuál era su agravio derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

En idéntica fecha dicha prevención fue atendida por el recurrente precisando su agravio (a su decir) al señalar **“que su agravio se encontraba orientado a que la información remitida se encontraba incompleta”.**



Asimismo, en fecha **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados así como Oficialía de Partes de este Órgano Garante, compareció al recurso de revisión, con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través de los oficios CT/056/2024 y CT/124/2024 suscrito por la Titular de la Coordinación de Transparencia, al cual acompañó el oficio CI/161/2024, del Contralor Interno, documentación con la cual reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los **artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9 fracción VI, 15 fracción XXXII** de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo



tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>3</sup>.

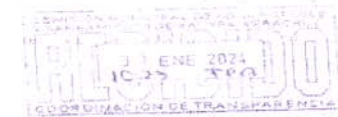
De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento del acceso a la información el ente público dio respuesta a la solicitud de mérito mencionado que enviaba la lista de proveedores del presente ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, cuyo contenido se observan en las siguientes imágenes:



CONTRALORÍA INTERNA  
OFICIO No.CI/0076/2024

Asunto: Respuesta al memorándum  
CT/052/2024.

Xalapa, Ver., a 30 de enero del 2024.



LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E:

Me refiero a su memorándum número CT/052/2024, de fecha 30 de enero del 2024, recibido en esta Contraloría Interna, en misma fecha precitada, a través del cual y derivado de la solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio 300563324000018, requiere lo siguiente:

“...Quiero la lista de proveedores con lo que dispone la CMAS en el año 2024...” (Sic).

En atención al art. 143 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que expresa que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante (art. 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Asimismo, los sujetos obligados al otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones, lo harán conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben garantizar el derecho al acceso a la información, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documento ad hoc para atender la solicitud de información, criterio 03/17 INAI. La obligación de acceso



Avenida Miguel Alemán número 109, colonia Federal  
C. P. 91160, Xalapa, Veracruz. Teléfono: (228) 237 0300



a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

En consecuencia, a la solicitud planteada en líneas supra indicadas, con fundamento en las atribuciones de la Contraloría Interna, conferidas en los artículos 36, 37 fracción III inciso b), 39 fracción XX, 52 fracción XIII y 58 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros y archivos documentales, físicos y electrónicos, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, me permito informar que a la fecha, se encuentran inscritos 38 Proveedores (Personas Físicas o Morales), del presente ejercicio fiscal 2024, en el Padrón de Proveedores de este Organismo Operador, los cuales se enlistan a continuación:

Número de Proveedor	Nombre o Razón Social
1	Oscar Benigno López Huerta
2	Nubrit de México, S.A. de C.V.
3	Genaro Tovar Acevedo
4	Grupo Empresarial Squat S.A. de C.V.
5	Marisol Pérez Tapia
6	Wetter Comercial, S.A. de C.V.
7	Net Humans, S.A. de C.V.
8	Transmercado Global S.A. de C.V.
9	Alejandro Montero Lozano
10	Eliseo Morales Ávila
11	BMC Connection S.A. de C.V.
12	Super Servicio Vista, S.A. de C.V.
13	Manuel Nápoles Cota
14	Vanity, S.A. de C.V.
15	Servicios Broxel, S.A.P.I. de C.V.
16	Treviño Computación, S.A. de C.V.
17	Hega Roma S.A. de C.V.

<sup>3</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.





**CMAS**



**Xalapa**

18	Consejo Directivo de Condominios de Plaza Crystal, A.C.
19	Medidores Delaunet, S.A.P.I. de C.V.
20	Equipos y Accesorios del Sureste, S.A. de C.V.
21	Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
22	Manuel Mota Retureta
23	Francisco Fabián López Roldán
24	Gustavo Manuel García Calindo
25	Total Copiers S.A. de C.V.
26	María de los Angeles Barrera Hernández
27	Xerografía del Sureste, S.A. de C.V.
28	Distribuidora de Cloro Esmah, S.A. de C.V.
29	Prosermac, S.A. de C.V.
30	Aracely Colorado García
31	Ignacio Fernández Morales
32	Grupo Ferche S.A. de C.V.
33	Arturo Alvarado Nicanor
34	Control Técnico y Representaciones, S.A. de C.V.
35	Christian Ugalde Araujo
36	Grupo Nacional Provincial, S.A.B.
37	Industrias Friya S.A. de C.V.
38	Digi Imagen S.A. de C.V.

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**C.P.A. CARLOS AUGUSTO AMEZCUA GROSS**  
**CONTRALOR INTERNO**

C.C.P. - ING. ANA INE RUIZ GÓMEZ, Directora General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, para su conocimiento.  
C.C.P. - LIC. ALEJANDRO BARRERA HERNÁNDEZ, Contralor de Responsabilidad Administrativa a la Contraloría Interna de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, para su conocimiento.  
C.C.P. - M. A. MORALES/EXPEDIENTE  
C.C.P. - A. B. RUIZ

Dando respuesta el área que generan dicha información, de acuerdo con las atribuciones de la Contraloría Interna, mismas que se encuentran señaladas en el artículo 39, fracción XX, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como se insertan a continuación:

...

*Artículo 39. La persona titular de la Contraloría Interna ejercerá sus atribuciones con autonomía legal, técnica y de gestión y le corresponden las siguientes atribuciones:*

**XX. Supervisar la actualización de los Padrones de Contratistas y de Proveedores de bienes y servicios de la Comisión;**

...

***\*énfasis es propio***

En la respuesta proporcionada por el sujeto se observa que la Contraloría Interna, adjunto el listado de proveedores requerido por el solicitante, por lo que, debe arribarse a la conclusión que el recurrente parte de una premisa errónea en su agravio al referir que no le fue entregado lo solicitado, siendo que, el sujeto obligado desde su respuesta en la solicitud de acceso, proporciono la información la cual contaba en sus archivos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano garante que si bien al desahogar la prevención realizada, el recurrente manifestó que **el listado remitido se encontraba incompleto**, siendo que dicha manifestación, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información se encuentre incompleta, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.



Ya que la simple manifestación por parte del particular, de que la información remitida está incompleta (**a su decir**), por lo que en tal orden de ideas, quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.

Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que la información remitida se encuentre incompleta.

Además, el ahora recurrente no expone las razones por las cuales no se encontró en posibilidades para presentarlas al momento de interponer el medio de impugnación, ni durante la sustanciación del mismo, aun y cuando se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba necesarios para acreditar sus dichos.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada desde la solicitud de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que posee.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la información proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo peticionado, no existiendo manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a combatir el contenido de la respuesta, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, al ser evidente que contrario a lo manifestado por el particular la información es consultable.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:


#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**